

RESOLUCIÓN -DE-MP- 048 -2015

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIESIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Vista: Para resolver sobre el Recurso de Reposición, interpuesto en contra de la Resolución DE-MP-012-2015 de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, presentado por el Abogado OSCAR ORLANDO SEVILLA CASTRO, en su condición de Apoderado Legal de Maderas de Olancho, S, de R, L.

CONSIDERANDO: Que el Abogado Oscar Orlando Sevilla interpuso el recurso de reposición contra la Resolución DE-ME-012-2015 de fecha 21 de enero del 2015, dictada en el reclamo administrativo en el cual se pide una indemnización de daños y perjuicios derivados según el peticionario, por la no autorización del sellado de talonarios de facturas, lo cual señala, le provoco pérdida de la madera aserrada que se encontraba en el plantel de la empresa, la no generación de venta al público y clientes en genera (LUCRO CESANTE) pérdidas de clientes selectos por dejar de suministrarles productos, costos al afrontar pago de planillas al personal, costo de mantenimiento, operación y otros.

CONSIDERANDO: Que el recurso antes referido señala que la resolución recurrida acarrea vicios de nulidad, *"en vista de que no ha tenido por ciertos los hechos alegados por mi representado violentando e infringiendo el ordenamiento jurídico aplicable al caso por estar actuando con exceso de poder por alterar los hechos y haber falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva de la resolución"*, señalando así mismo que *"los presupuestos que utilizó la Dirección Ejecutiva de ICF., para fundamentar consideraciones de la resolución que ahora se recurre y con las cuales se busca evadir responsabilidad y negligencia que han actuado antes, durante y después la Dirección Ejecutiva del ICF"*.

CONSIDERANDO: Que tratándose de un reclamo en el que se pretende el reconocimiento de una responsabilidad patrimonial de características extracontractuales, es carga de quien reclama el derecho indemnizatorio, acreditar la relación de causalidad correspondiente, ya que este es el elemento propio de la expresión visible de la responsabilidad objetiva, para con ello fijar la imputabilidad, antijuridicidad, etc., de los actos de la administración.

CONSIDERANDO: Que el recurrente presentó el escrito de recurso de reposición en contra de la resolución DE-MP-012-2015, según consta en la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

providencia número ICF-537-15 de fecha tres de marzo del año dos mil quince, que corre a folio setenta y nueve (79) del expediente número ICF-067-2014.

POR TANTO

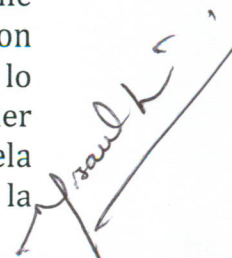
La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 9, 14, 17, 18, 19, 103 y 211 de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre. artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 60, 74, 83, 88, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición, interpuesto en contra de la resolución DE-MP-012-2015 de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, en virtud de lo siguiente:

1. La Ley de Procedimiento Administrativo manda en su artículo 24 que, “el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible” debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, antecedentes que en el caso de autos, no existen por la razón fortuita acaecida, lo cual por su propia naturaleza no es imputable ni a la administración ni al administrado, pero cuyos efectos ambas partes tienen el deber legal de soportar dado que constituye una circunstancia generadora de la inexistencia de los hechos en que se sustenta el reclamo.
2. Que el reclamo pretendido tiene por objeto el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de características extracontractuales, es carga del reclamante del derecho que se pretende que se indemnice, acreditar la relación de causalidad correspondiente, ya que este es el elemento propio de la expresión visible de la responsabilidad objetiva, para con ello fijar la imputabilidad, antijuridicidad, etc., de los actos de la administración.
3. Que las únicas actuaciones sobre las cuales existe certeza, es sobre la petición reconstrucción de un expediente administrativo en el cual el apoderado de la Sociedad Mercantil MADERAS DE OLANCHO, S. de R. L., (MADEO), hace referencias a las actuaciones referentes a la solicitud de sellado de seis (6) talonarios de facturas con la numeración del 16551 al 16850.- Por tal razón, no se pueden tener por ciertos los hechos que esgrime el recurrente como así lo reclama en el texto de su recurso, ya que son hechos que materialmente no constan en los archivos de este Instituto, lo cual limita ciertamente tanto al peticionario como al ICF, para poder asegurar la certeza o verdad de esos hechos, y todo por razón de la inexistencia de los archivos y actuaciones de las cuales se acusa deriva la





supuesta responsabilidad del ICF; es por tal razón que los argumentos sobre los cuales se pretende determinar la responsabilidad de la administración, descansan sobre la base de supuestos sobre los cuales no existe certeza ni sustento probatorio alguno.

4. Lo anterior no solo radica en la falta de pruebas que pudo haber aportado el apoderado del peticionario sino que también al hecho de que los archivos tanto presentes como históricos del ICF, fueron objeto de una pérdida total a raíz del siniestro tantas veces citado que sufrió el Instituto, lo cual impide materialmente revisar o verificar la veracidad de los argumentos de peticionario.
5. En todo caso, la misma prueba solicitada por la parte actora, certifica aspectos totalmente contrarios a las pretensiones de la Sociedad Mercantil MADERAS DE OLANCHO, S. de R. L., (MADEO), ya que según MEMORANDUM RFFM-418-2014 DE FECHA 25 de junio del 2014, se certifica el sellado de los Talonarios con numeración 16551-16850 en fecha 15 de octubre del 2013, haciendo referencia a que el registro anterior "*se quemó en el incendio*", lo cual certifica evidentemente la inexistencia material de los actos sobre los cuales el peticionario hace descansar sus hechos.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución DE-MP-012-2015 de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince. **NOTIFIQUESE.-**

DIRECCION EJECUTIVA



SECRETARIA GENERAL

